

relativo a la finca objeto de este procedimiento, y como consecuencia de ello se condene a los demandados a estar y pasar por dicha declaración e igualmente a desalojar, dejar libre y a la entera disposición del actor la misma, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica en el plazo de ley, de ser lanzado judicialmente, con imposición de las costas a la parte demandada.

Acompañaba a la demanda de los documentos en que fundaba su derecho.

Segundo. Por auto de fecha 10 de junio de 2002 se admitió a trámite la demanda, que se mandó sustanciar por la normas del juicio verbal y convocar a las partes al acto del juicio oral, haciendo a la parte demandada las prevenciones legales, entre ellas que podía enervar la acción si pagaba o consignaba en cualquier momento antes del juicio las cantidades en cuya ineffectividad se fundara la demanda y las que hasta el citado momento le adeudara, realizando la parte demandada consignación judicial en junio del año 2002 por importe de 1.078,82 euros, y suspendiéndose dos vistas anteriores a la presente por las alegaciones de pago de la parte demandada, hasta que con fecha de 19 de noviembre de 2002 identificó las cantidades debidas a ese momento, siendo las partes nuevamente convocadas al acto de la vista.

Tercero. El juicio se celebró en el día y la hora señalados con asistencia sólo de la parte demandante, sin que lo verificaran los demandados, pese a su citación en forma, por lo que fueron declarados en rebeldía.

La actora se ratificó en su demanda, interesando la declaración del desahucio, toda vez que la parte demandada no había comparecido al acto del juicio, declarándose a la vista de lo anterior por S.S. los autos conclusos para sentencia.

Cuarto. Han sido observadas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Ha ejercitado la parte actora en los presentes autos la acción de resolución de contrato de arrendamiento por falta de pago de las rentas y cantidades asimiladas.

Con carácter previo procede analizar los distintos pagos que han sido realizados por la parte demandada a los efectos de la enervación de la acción.

La parte demandada consignó con fecha de 25 de junio de 2002 la cantidad de 1.078,82 euros, cantidad que entendía era la totalidad de lo adeudado hasta el momento, una vez descontada la fianza dada en el arrendamiento.

Lo cierto es que a dicha fecha la cantidad adeudada ascendía a 1.511,55 euros, sin que en la enervación de la acción, que tiene por objeto la continuidad de la relación arrendaticia, pueda realizarse descuento alguno, por fianza u otra razón, que no sea objeto de este procedimiento.

A la fecha de octubre de 2002, nueva suspensión del juicio, se habían abonado además de lo consignado en este Juzgado, la cantidad de cuatro meses de renta, adeudándose en efecto aún la cantidad de 432,73 euros, y una vez identificadas por la parte actora la totalidad de las cantidades reclamadas hasta noviembre del año 2002, incluido el citado mes, y con nueva suspensión de la vista, no han realizado los demandados nuevo pago que conste reflejado en autos, por lo que habida cuenta lo anterior no procede entender enervada la acción a la fecha de ninguna de las vistas anteriores ni de la presente vista.

Segundo. Al acto del juicio no han comparecido los demandados pese a su citación en forma, por lo que conforme al contenido del artículo 440.3 de la LEC y por la incomparecencia de los mismos ha de declararse en desahucio de la parte demandada.

Tercero. Habida cuenta del criterio del vencimiento objetivo previsto en el artículo 394 de la LEC en materia de costas, procede imponer las causadas a los demandados.

Vistos los preceptos legales citados y los de general y pertinente aplicación.

#### F A L L O

Primero. Que no ha lugar a declarar enervada la acción de desahucio promovida por la Procuradora doña Isabela Blanco Tojas en la representación de doña Florentina Sayago Sánchez contra don José Antonio de la Rosa Sobrino y doña Nieves Alonso Rodríguez.

Segundo. Que debo estimar y estimo en su integridad la demanda formulada en estas actuaciones por la Sra. doña Florentina Sayago Sánchez contra don José Antonio de la Rosa Sobrino y doña Nieves Alonso Rodríguez, declarando resuelto el contrato de arrendamiento que liga a las partes sobre la vivienda sita en Sevilla, calle Arcángel San Gabriel núm. 16, piso 3.º puerta 10, condenando a los demandados a estar y pasar por la anterior declaración y a que dejen la citada vivienda a disposición de la actora, con apercibimiento de lanzamiento de no verificarlo en el plazo legal.

Tercero. Que debo imponer e impongo las costas del presente procedimiento a la parte demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes con la prevención de que la misma no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación que deberá prepararse ante este mismo Juzgado, en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, mediante escrito en que conste la resolución recurrida, la voluntad de recurrir y los concretos pronunciamientos que se impugnen.

No se admitirá a la parte demandada el citado recurso si al prepararlo no acredita por escrito tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar por adelantadas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados don José Antonio de la Rosa Sobrino y doña Nieves Alonso Rodríguez, que se encuentran en ignorado paradero, extiendo y firmo la presente en Sevilla a veintitrés de enero de dos mil cuatro.- El Secretario.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. TRECE DE MÁLAGA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 528/2001. (PD. 515/2004).*

NIG: 2906742C20010013800.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 528/2001. Negociado: C. De: Don Francisco Yuste Aguayo.

Procurador: Sr. Antonio Castillo Lorenzo.

Contra: Don Antonio Romero Cabrera y José Cabrera Muñoz, o Herencias Yacentes o Herederos de los mismos.

#### E D I C T O

#### CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 528/2001 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Trece de Málaga a instancia de Francisco Yuste Aguayo contra Antonio Romero Cabrera y José Cabrera Muñoz, o Herencias Yacentes o Herederos de los mismos, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

## SENTENCIA

En Málaga a catorce de julio de dos mil tres.

Han sido vistos por el Ilmo. Señor Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Trece de Málaga, don José Pablo Martínez Gámez, los autos de Juicio de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado con el número 528/2001-C a instancias de don Francisco Yuste Aguayo, representado por el Procurador don Antonio Castillo Lorenzo y con la asistencia letrada de don Miguel Villar Carrasco, frente a don Antonio Romero Cabrera y don José Cabrera Muñoz, y para el supuesto de que hubieran fallecido, a sus Herencias Yacentes o sus desconocidos Herederos.

## FALLO

Se desestima íntegramente la demanda interpuesta por Francisco Yuste Aguayo frente a don Antonio Romero Cabrera y don José Cabrera Muñoz, y para el supuesto de que hubieran fallecido, frente a sus Herencias Yacentes o sus desconocidos Herederos.

Se condena a la parte actora al pago de las costas de esta instancia.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en que habrá de prepararse mediante escrito presentado dentro del plazo de cinco días contados desde el siguiente a la notificación de esta resolución y en el que habrá de citarse la resolución que se apela y manifestarse la voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que se impugnan.

Así por esta mí Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Antonio Romero Cabrera y José Cabrera Muñoz, o Herencias Yacentes o Herederos de los mismos, extendiendo y firmo la presente en Málaga a once de diciembre de dos mil tres.- El/La Secretario.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE MALAGA

*EDICTO dimanante del procedimiento de desahucio núm. 746/2002. (PD. 497/2004).*

NIG: 2906742C20020017850.

Procedimiento: Desahucio 764/2002. Negociado:

De: Doña Alicia Cárcer Sánchez.

Procuradora: Sra. Moreno Villena, Alicia.

Contra: Doña Natalia Hernández García.

## EDICTO

## CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Desahucio 764/2002 seguido en el Juzg. de Primera Instancia núm. Uno de Málaga a instancia de Alicia Cárcer Sánchez contra Natalia Hernández García, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

«SENTENCIA NUM.

En Málaga a 29 mayo de 2003.

La Sra. Dolores Ruiz Jiménez, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de los de Málaga y su partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal de Desahucio núm. 764/02, seguidos ante este Juzgado entre partes, de una como demandante doña Alicia Cárcer Sánchez, representado por la Procuradora Sra. Alicia Moreno Villena,

y de otra como demandada doña Natalia Hernández García, declarada en situación de rebeldía, sobre resolución de contrato de arrendamiento... Fallo

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por doña Alicia Cárcer Sánchez contra doña Natalia Hernández García, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes litigantes el 3 de junio de 1997, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a que deje libre, vacua y expedita la vivienda sita en Málaga, C/ Plaza de Toros Vieja núm. 2, 3.º 2, en el plazo legal establecido, con apercibimiento de que en caso contrario se procederá a su lanzamiento judicialmente; todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabrá interponer Recurso de Apelación conforme a los requisitos establecidos en los arts. 457, 458, 459, 460 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. E/»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Natalia Hernández García, extendiendo y firmo la presente en Málaga a cinco de febrero de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE SAN FERNANDO

*EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio núm. 581/02. (PD. 496/2004).*

## EDICTO

## CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento seguido en este Juzgado con el número 581/02 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de San Fernando a instancia de Ana María Chamorro Ramírez contra Azzour Boutaher sobre Divorcio Contencioso, se ha dictado la sentencia que copiada en su fallo, es como sigue:

Que debo decretar y decreto el divorcio de los cónyuges litigantes Ana María Chamorro Ramírez y Azzouz Boutaher con todos los efectos legales inherentes y la adopción de las siguientes medidas:

Primera. Quedan revocados todos los poderes y consentimientos que los cónyuges se hubieren otorgado entre sí.

Segunda. La guarda y custodia del hijo menor del matrimonio, Antonio Ismael, se atribuye a la esposa sin perjuicio del conjunto ejercicio de la patria potestad por ambos progenitores.

Tercera. Se suspende el derecho de visitas y comunicación del padre para con su hijo menor en tanto no se modifiquen las circunstancias familiares en forma que aconsejen su reanudación en el futuro.

El uso y disfrute del domicilio conyugal sito en calle San José y San Antonio 34 primero izquierda de este término municipal junto con su mobiliario se atribuye a la esposa e hijo menor que con ella convive.

Cuarta. El marido abonará a la esposa una pensión alimenticia destinada al sostenimiento de las necesidades alimenticias y de educación e instrucción de todo orden del hijo del matrimonio consistente en el 15% de los ingresos líquidos que perciba por cualquier concepto.